

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Atn. MAGISTRADA PONENTE: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 250002337000-2023-000325-00

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. DDI-002666 del 25/02/2020.
2. Resolución No. DDI-023104 del 09/11/2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la LOR DDI-002666 del 25/02/2020.

3. Acto Administrativo No. 2023EE247212O1 de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la Secretaría Distrital de Hacienda niega la configuración del silencio administrativo positivo.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO, pero se aclara que el requerimiento de información es de fecha 28 de noviembre de 2018 y no como lo presentó la demandante.

**DIRECCIÓN DISTRICTAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION
OFICINA DE FISCALIZACION GRANDES CONTRIBUYENTES
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN No. RI - 2018EE233932
28/11/2018**

AL HECHO 2: ES CIERTO, la demandante aportó una información.

AL HECHO 3: ES CIERTO, la demandante aportó la información requerida, con base en la cual se pudo establecer la inexactitud en sus declaraciones, razón por la cual se continuó con el proceso de fiscalización, culminando con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión censurada en el presente proceso.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO como lo presenta el demandante, ya que la Administración dentro del proceso de fiscalización, después de analizar todas las pruebas obrantes dentro del mismo, pudo establecer la inexactitud en la que incurrió la sociedad demandante en sus declaraciones por concepto de ICA de los bimestres 1 a 5 de 2017 y 1 a 3 de 2018.

AL HECHO 5: NO ES UN HECHO. Es la transcripción de parciales y diversos argumentos expuestos por la sociedad demandante a lo largo del proceso de fiscalización e incluso en la presente demanda.

AL HECHO 6 y 7: SON CIERTOS.

AL HECHO 8: ES CIERTO. La Administración expidió y notificó en debida forma la Liquidación Oficial de Revisión.

AL HECHO 9 y 10: NO SON HECHOS, son las fechas de expedición de unas normas en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19.

AL HECHO 11: NO ES UN HECHO. Es la fecha de expedición de una norma y la interpretación particular del demandante. Además, el decreto 418 de 2020 está dirigido a la preservación del **orden público**, entendido este como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*¹

AL HECHO 12: NO ES UN HECHO, es la fecha de expedición y transcripción de una norma.

AL HECHO 13: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que dentro del recurso de reconsideración No. 2020ER36034 del 02/06/2020 radicado por la sociedad Ecopetrol, se informó además, como dirección procesal, la **carrera 13 No 36-24 Piso 8** tal y como se observa en la siguiente imagen:



¹ Sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional

AL HECHO 13: NO ES CIERTO, en atención a que el acto administrativo cuenta con la normatividad pertinente para continuar con el procedimiento de cobro coactivo.

AL HECHO 14: NO ES UN HECHO. Es la fecha de expedición de una norma.

AL HECHO 15: NO ES UN HECHO. Es la fecha de expedición de una norma.

AL HECHO 16: ES CIERTO.

AL HECHO 17: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien no es un hecho que interese a este proceso, es necesario aclarar que la compensación que realizó la administración se encuentra amparada en la presunción de legalidad de los actos administrativos, contra los cuales no existía ningún tipo de suspensión provisional, ni habían sido demandados ante la jurisdicción.

AL HECHO 18: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien no es un hecho que interese a este proceso, es necesario aclarar que la discusión respecto de la liquidación oficial de revisión DDI002666 del 25/02/2020 ya se había resuelto, tanto que fue notificada a través de edicto como se puede visualizar en la siguiente imagen:



DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB
OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

EDICTO

2021EE244539
EXP. No. 20180220300075574
EXP. SAP. 202111096400003072

El funcionario asignado de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, previo agotamiento del procedimiento para notificar en forma personal los actos administrativos, procede a notificar por edicto al abogado JUAN MANUEL RIOS OSORIO identificado con C.C. 79.597.984 y T.P. 83.705 del C.S.J., en calidad de Apoderado General de la sociedad contribuyente ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068, la RESOLUCIÓN No. DDI-023104 de fecha 09/11/2021 expedida por la OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS de la SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA, cuya parte resolutoria expresa lo siguiente:

Tipo de decisión	CONFIRMAR
Tipo y No. de acto recurrido	Resolución No. DDI002666- Liquidación Oficial de Revisión, 2020EE23881 del 25/02/2020
Tipo de impuesto	ICA
Objeto	899.999.068
Vigencia	2017 1° A 5°, 2018 1° A 3°

En cumplimiento de lo anterior, se fija este Edicto en lugar público en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el SUPERCADÉ CAD Carrera 30 #25-90, Torre B Piso 1 Ventanilla de Radicación Hacienda, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 01 de Diciembre del 2021, a las 7:00 a.m., desfijándose el 15 de Diciembre del 2021 a las 5:30 p.m.

ANA VICTORIA
BARRERO LIMA

ANA VICTORIA BARRERO LIMA
JEFE DE OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

Proyectado por:	Claudia Gisela Sierra Cabrera	30/11/2021
Revisado por:	Claudia Gisela Sierra Cabrera	30/11/2021

Como se puede apreciar, la situación jurídica no estaba en discusión ya que había sido resuelta en oportunidad y notificada conforme lo dispone el ordenamiento jurídico del Distrito Capital, que tal y como se expone más adelante, era procedimiento que debía seguirse para realizar la notificación.

AL HECHO 19: ES CIERTO.

AL HECHO 20: NO ME CONSTA, no existe prueba sobre la entrega de dichos documentos, pero si en gracia de discusión se hubieran entregado como lo afirma la demandante, esto no puede entenderse como una notificación, ya que este acto procesal se había surtido a través de un edicto y una aclaración, los cuales permanecieron fijados desde el 1 al 16 de diciembre de 2021. **Ver antecedentes administrativos.**

AL HECHO 21: NO ES CIERTO como se presenta el hecho, ya que la Liquidación Oficial de Revisión DDI002666 del 25/02/2020, si se había notificado a través de edicto como se expuso al dar respuesta a los hechos anteriores. Además, se

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

reitera que la sociedad demandante también informó, como dirección procesal, la carrera 13 No 36-24 Piso 8, tal y como se observa en la siguiente imagen:



AL HECHO 22: ES CIERTO, que existe una dirección de correo electrónica en el RIT, no obstante, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, la notificación electrónica no se surte mediante el envío de los actos administrativos al correo electrónico de los contribuyentes, sino a través de un buzón electrónico dispuesto para el efecto por la Administración Distrital.

AL HECHO 23: NO ES CIERTO, los actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos de Bogotá no se notifican a través de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011.

AL HECHO 24: NO ES CIERTO. La Resolución No DDI-023104, al ser un acto que resolvía un recurso de reconsideración no debía ser notificada por correo electrónico como lo sugiere la accionante, ya que esta forma de notificación si bien existe no se encuentra adoptada por el Distrito Capital. Por el contrario, mediante la Resolución 33742 de 21/06/2018, expedida con fundamento en el parágrafo 3° del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, se fijan las condiciones técnicas y de vigencia del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá DIB, la cual define dentro de su artículo 1 que se entiende por buzón electrónico:

*“A) **Buzón electrónico.** Espacio en la nube o depósito que sirve para almacenar mensajes de datos, así como documentos y otros en formato digital. Este servicio permite la comunicación entre la Dirección de*

Impuestos de Bogotá (DIB) y los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes o reportantes de información, donde se depositarán los actos administrativos objeto de notificación, comunicaciones informativas y respuesta a peticiones realizadas. La información, así como los datos que se depositen en el buzón son confidenciales.

(...)

D) Oficina Virtual. Sitio virtual web ágil y seguro, dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes con el fin de que realicen el pago de sus impuestos; consulten información básica y de contacto, predios, vehículos y actividades económicas; entre otros servicios, además de contar con un buzón electrónico para **recibir información y notificaciones.**” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se puede observar, para que se realice un trámite de notificación electrónica, es necesario acceder por la Oficina Virtual dispuesta para tal fin, donde se puede contar con un buzón electrónico para **recibir información y notificaciones.**

Teniendo en cuenta que lo que hizo ecopetrol en el recurso fue informar una dirección de correo electrónico sin gestionar el buzón a través de la oficina virtual de manera adecuada, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Distrital 807 de 1993 que establece la dirección procesal, se emitió la citación con el fin de que el apoderado compareciera a la notificación personal de la Resolución No. DDI-023104 – 2021EE244539 del 09/11/2021 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, citación remitida a la dirección procesal aportada con el recurso.

No obstante, de acuerdo con la información reportada por la empresa de correos, la citación fue devuelta por causal de rehusado, como se observa a continuación:

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE										
Nombre: <i>Carlos Rosar</i>				Nombre: _____										
Identificación: <i>1022911932</i>				Identificación: _____										
Firma en constancia de entrega de la notificación: <i>Carlos Rosar</i>				Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir): _____										
OBSERVACIONES: <i>Edificio ecopetrol no reciben correspondencia en esta sede</i>				Fecha de recibo										
				HORA DD MM AAAA										
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)														
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	01. Desconocido	02. Dirección Errada	03. No reside	04. Refusado	05. Fallecido	06. Cerrado	07. Mayor	08. Fuerza	09. Portuño	10. Casa
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	01. Desconocido	02. Dirección Errada	03. No reside	04. Refusado	05. Fallecido	06. Cerrado	07. Mayor	08. Fuerza	09. Portuño	10. Casa

CITACIÓN

Bogotá D.C., 16 de Noviembre del 2021
 Señor(a)(es)
 ECOPETROL S.A.
 NIT No. 899999068
 JUAN MANUEL RIOS OSORIO C.C. 79.597.984
 APODERADO GENERAL
 CARRERA 13 36 24 PISO 8 / 110111 BOGOTÁ, D.C. / CO
 BOGOTÁ – BOGOTÁ, D.C.

En este orden de ideas, se notificó subsidiariamente por edicto como se expuso anteriormente.

AL HECHO 25: NO ES CIERTO COMO LO PRESENTA EL ACCIONANTE. La Secretaría Distrital de Hacienda jamás desconoció la primacía de algún medio de notificación de debiera emplear, por el contrario, dio cabal cumplimiento al ordenamiento Jurídico Distrital acudiendo a la notificación por edicto como subsidiaria, ya que en la dirección informada por el apoderado del contribuyente en el recurso de reconsideración interpuesto por medio de radicado No.2020ER36034 el día 02/06/2020 se rehusaron a recibir la citación. Nótese que fue el propio contribuyente quien indicó una dirección física dentro del recurso, acto que la convierte en la dirección procesal de notificaciones.

AL HECHO 26: NO ES CIERTO. La resolución No DDI-023104, se notificó en debida forma a través de edicto fijado el 1 diciembre de 2021 y desfijado el 16 del mismo mes y año.

AL HECHO 27: NO ES CIERTO. La resolución No DDI-023104, se notificó en debida forma a través de edicto fijado el 1 diciembre de 2021 y desfijado el 16 del mismo mes y año.

AL HECHO 28: ES CIERTO. Se radicó el derecho de petición.

AL HECHO 29: ES CIERTO. Se dio respuesta al derecho de petición.

AL HECHO 30: ES CIERTO. No obstante, en cuanto al contenido de la respuesta ofrecida por la administración, me atengo al contenido literal del mismo, el cual obra en los antecedentes administrativos.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto se demostrará en el transcurso del proceso la Resolución No. DDI-023104 fue debidamente notificada mediante edicto fijado el día 1 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 del mismo mes y año. En este caso, a diferencia de lo alegado por el accionante no se configuró el silencio administrativo positivo ya que el acto que resolvió el recurso de reconsideración **NO** fue notificado el día 26 de abril de 2023 como se sostiene en la demanda, sino que el mismo fue notificado mediante edicto.

Tampoco es cierto que, para la fecha de notificación por edicto de la Resolución No. DDI-023104, existiera el cierre generalizado de las entidades como lo sugiere y quiere hacerlo ver el demandante, pues inclusive, al acudir al Decreto 442 de 2021 y decreto 490 de 2021 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. a través de los cuales se dio total apertura a los eventos de carácter público con asistencia masiva de modo que el Supercade se encontraba prestando sus servicios sin restricciones. Las entidades ya se encontraban realizando una atención adecuada de los usuarios y la Secretaría Distrital de Hacienda se encontraba abierta al público y por ello la fijación del edicto no fue un acto subrepticio, oculto o escondido.

Somos enfáticos en sostener, que la ciudad de Bogotá para las fechas en que fue notificada por edicto la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, no tenía ni restringida ni prohibida la circulación de los ciudadanos ni del tránsito.

Al quedar demostrada la legalidad de la notificación realizada por la Administración Tributaria Distrital, resulta imposible realizar cualquier tipo de análisis sobre el fondo del asunto, ya que los actos administrativos se encontrarían en firme al no haberse instaurado la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional del proceso de fiscalización.

DEL CASO CONCRETO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio en el presente caso se centra en determinar si la notificación de la Resolución No. DDI-023104, se realizó en debida forma por parte de la administración y si dicha notificación impidió que se configurara en silencio administrativo positivo a favor del contribuyente.

Para demostrar la legalidad de la actuación adelantada por la Administración Tributaria Distrital, se atenderán uno a uno los cargos propuesto por el contribuyente en la demanda, los cuales en síntesis y de manera general, pretenden censurar la notificación realizada por la administración de la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración con el propósito de alegar la configuración de un silencio administrativo positivo a todas luces inexistente.

Primer cargo: VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 563, 564, 566-1, 730 Y 732 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO; DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002; DE LOS ARTÍCULOS 3º, 7º, 8º y 104º DEL DECRETO 807 DE 1993; Y DEL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 491 DEL 2020. LA RESOLUCIÓN DDI-023104 DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 ES NULA AL HABER SIDO PROFERIDA POR UN FUNCIONARIO CARENTE DE COMPETENCIA TEMPORAL.

Sostiene la accionante que si transcurrido el término perentorio y preclusivo señalado en el artículo 732, el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente (Artículo 734 del Tributario Nacional). En esencia, “resolver” significa no solo que se profiera el acto, sino por supuesto que

se notifique en debida forma al contribuyente. En este sentido, los artículos 209 de la C.P y 72 del CPACA señalan expresamente que los Actos Administrativos sólo producen efectos jurídicos desde que se notifican en debida forma.

Bajo su particular criterio, para el caso concreto, la Secretaría Distrital de Hacienda perdió competencia para manifestar su voluntad, toda vez que la Resolución se debía notificar en debida forma a más tardar el 26 de enero de 2022, razón por la cual en el presente caso se configuró un silencio Administrativo Positivo, pues la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración sólo se conoció, según su dicho, hasta el día 26 de abril de 2023 con la entrega física del Acto Administrativo por parte de la SHD.

Pronunciamiento frente al primer cargo:

No está llamado a prosperar este cargo, en la medida en que la competencia temporal y funcional de la Administración para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. DDI-002666 del 25/02/2020, **nunca se perdió**. Como se ha anotado en precedencia, el acto que resolvió el recurso de reconsideración, esto es la Resolución No. DDI-023104 fue debidamente notificado mediante edicto fijado el día 1 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 del mismo mes y año.

A continuación, se expondrá de manera detallada las actuaciones surtidas tanto por el contribuyente como por la administración, que conllevaron a que la resolución se notificará de esta forma.

Debe decirse, y no está en discusión, que la sociedad demandante informó en el recurso de reconsideración, como dirección procesal la **carrera 13 No 36-24 Piso 8,** tal y como se observa en la siguiente imagen:



GERENCIA CORPORATIVA DE ASESORÍA Y PLANEACIÓN TRIBUTARIA

Adjunto certificado de existencia y representación legal de la Compañía, donde consta que estoy facultado para actuar como apoderado de la Compañía para estos propósitos.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiremos en el correo electrónico Juanm.Rios@ecopetrol.com.co.
En la Carrera 13 No. 36 – 24, piso 8 de Bogotá D.C.; Teléfono (571) 234-4000 Ext. 44773, 58049, 445879.

Además, una dirección de correo electrónico: Juanm.rios@ecopetrol.com.co.

El inciso primero del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, establece que “Los *requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.*”

El párrafo 3 de la referida norma señala, sobre la **notificación electrónica**: “... *es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica, donde la notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en los términos de la ley 527 de 1999.*”

Con todo, la parte final del párrafo dispone que: “*La notificación electrónica empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.*”

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

Frente a este último aparte, es del caso precisar a la Honorable Sala, que a la fecha la administración si bien dispone de los buzones electrónicos para notificaciones, se debe autorizar su uso conforme lo señalado en la Resolución 373 de 2021, en aras de proceder con la realización de las notificaciones de manera electrónica. Por esta razón, se realizó la notificación de la resolución que resolvió el recurso a la dirección física informada por el contribuyente en su recurso, que para todos los efectos debe ser considerada como la dirección procesal de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto Distrital 807 de 1993.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el artículo 8 del Decreto Distrital 807 de 1993 que establece la dirección procesal, se emitió la citación dirigida a la **carrera 13 No 36-24 Piso 8**, con el fin de que el apoderado comparece a la notificación personal de la Resolución No. DDI-023104 – 2021EE244539 del 09/11/2021 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

No obstante, de acuerdo con la información reportada por la empresa de correos, la citación fue devuelta por causal de rehusado, como se observa a continuación:

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)										DATOS DE QUIÉN RECIBE									
Nombre: <i>Carlos Rosas</i>					Nombre:					Nombre o sello empresa de vigilancia:									
Identificación: <i>102291192</i>					Identificación:					Número de placa vigilante:									
Firma en constancia de recepción de la notificación: <i>Carlos Rosas</i>					No. Teléfono:					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):									
OBSERVACIONES: <i>Edificio ecopetrol no reciben correspondencia en esta sede</i>					Fecha de recibo														
					HORA	DD	MM	AAAA											
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)																			
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02 Desconocido	03 Dirección Errada	04 No resido	05 Rehusado	06 Fallecido	07 Cerrado	08 Mayor	09 Portuño	Caso						
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02 Desconocido	03 Dirección Errada	04 No resido	05 Rehusado	06 Fallecido	07 Cerrado	08 Mayor	09 Portuño	Caso						

CITACIÓN

Bogotá D.C., 16 de Noviembre del 2021
 Señor(a)(es)
 ECOPETROLS A
 NIT No. 899999068
 JUAN MANUEL RIOS OSORIO C.C. 79.597.984
 APODERADO GENERAL
 CARRERA 13 36 24 PISO 8 / 110111 BOGOTÁ, D.C. / CO
 BOGOTÁ – BOGOTÁ, D.C.

Al rehusarse a recibir la comunicación, la norma indica que debe acudir a la notificación subsidiaria por edicto como en efecto lo realizó la administración de la siguiente manera:



DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB
OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

EDICTO

2021EE244539
EXP. No. 20180220300075574
EXP. SAP. 202111096400003072

El funcionario asignado de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, previo agotamiento del procedimiento para notificar en forma personal los actos administrativos, procede a notificar por edicto al abogado JUAN MANUEL RIOS OSORIO identificado con C.C. 79.597.984 y T.P. 83.705 del C.S.J. en calidad de Apoderado General de la sociedad contribuyente ECOPEPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068, la RESOLUCIÓN No. DDI-023104 de fecha 09/11/2021 expedida por la OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS de la SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA, cuya parte resolutive expresa lo siguiente:

Tipo de decisión	CONFIRMAR
Tipo y No. de acto recurrido	Resolución No. DDI002666- Liquidación Oficial de Revisión, 2020EE23881 del 25/02/2020
Tipo de impuesto	ICA
Objeto	899.999.068
Vigencia	2017 1° A 5°, 2018 1° A 3°

En cumplimiento de lo anterior, se fija este Edicto en lugar público en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el SUPERCADÉ CAD Carrera 30 #25-90, Torre B Piso 1 Ventanilla de Radicación Hacienda, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 01 de Diciembre del 2021, a las 7:00 a.m., desfijándose el 15 de Diciembre del 2021 a las 5:30 p.m.

Queda claro entonces, que la administración acudió a una forma legal para notificar los actos administrativos y que de ninguna manera se puede inferir, que el funcionario que profirió la resolución DDI023104 del 09/11/2021 carecía de competencia para ello. Al contrario, la competencia para proferir el acto administrativo en mención emana de los dispuesto en los art. 104 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993.

En conclusión, el funcionario que resolvió el recurso de reconsideración dentro de la oportunidad prevista en la norma si tenía competencia, tanto temporal como funcional para ello, dado que también se efectuó la notificación antes de haber transcurrido el año de que trata el art 732 del ET., razón suficiente para **negar el presente cargo de nulidad**.

Segundo cargo: INDEBIDA NOTIFICACIÓN - NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE INTENTÓ NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DDI-023104 DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 PUES EN DICHA ACTUACIÓN SE INCURRIÓ EN INDEBIDA NOTIFICACIÓN VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE ECOPEPETROL.

Según el desarrollo del cargo, la Secretaría Distrital de Hacienda notificó indebidamente la Resolución DDI023104 del 9 de noviembre del 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración que interpuso Ecopetrol contra la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. DDI002666 del 25 de febrero de

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

2020, por cuanto procedió a remitir una citación física para notificar personalmente, cuando lo que correspondía, por mandato legal, era la notificación o citación por correo electrónico.

Para sustentar su argumento, presenta los siguientes cuatro (4) puntos:

2.1. Del régimen de notificaciones establecido en Estatuto Tributario Nacional

Considera que la Administración Tributaria debió ceñirse en primera medida, a la dirección informada por el contribuyente, cuando deba notificar actuaciones administrativas. En este sentido, lo indica el inciso del artículo 563 del Estatuto Tributario.

A partir de las modificaciones que adiciona la Ley 1943 de 2019, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria debe efectuarse a la dirección electrónica informada por el contribuyente. Esta ley determinó que la notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente para la notificación de los actos administrativos a partir del 1 de julio de 2019. El artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordenó a las entidades territoriales aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional a los impuestos por ellos administrados.

2.2. Del régimen de notificaciones establecido en Estatuto Tributario de Bogotá.

Tratándose de una norma de procedimiento, y en observancia del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la notificación electrónica será el mecanismo preferente y es de estricta observancia por las entidades territoriales. Así mismo, lo estipula el artículo 3° del Decreto 807 de 1993.

En esencia, la Secretaría de Hacienda Distrital optó por no enviar ni la citación ni la notificación del acto administrativo al correo electrónico que había sido informado por Ecopetrol en el Recurso de Reconsideración (dirección procesal), o a la dirección electrónica registrada en el RIT.

2.3. Del régimen de notificaciones durante la emergencia sanitaria.

Sostiene que era obligatorio para la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá notificar la Resolución No. DDI – 023104 del 9 de noviembre de 2021 al correo electrónico informado por el apoderado de Ecopetrol, dado que nos encontrábamos en medio de una Emergencia Sanitaria, en la que, por demás, el Gobierno Nacional había ordenado un confinamiento total, razón por la cual, los empleados de Ecopetrol, se encontraban trabajando de manera remota.

Concluye que para el periodo comprendido entre la fecha en que se declaró el inicio de la emergencia sanitaria por COVID-19 hasta la declaratoria de finalización de esta, la cual ocurrió el 01 de julio de 2022, el único mecanismo válido para notificar cualquier actuación administrativa era por medios electrónicos.

2.4. De las notificaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda a Ecopetrol S.A.

La Secretaría procedió entonces a publicar un Edicto en la cartelera de la Secretaría Distrital de Hacienda, a pesar de que Ecopetrol había solicitado en el recurso de reconsideración que la notificación se realizará por correo electrónico y el correo electrónico ya se había utilizado tanto por Ecopetrol (al presentar el recurso de reconsideración) como por la propia Secretaría de Hacienda Distrital (al enviar al contribuyente la constancia de radicación del recurso).

Sostiene que Ecopetrol no tuvo conocimiento de dicho acto administrativo sino hasta el día que se realizó la reunión con los funcionarios de la Secretaría Distrital de Hacienda, esto es, el 26 de abril de 2023, cuando se les informó al respecto.

Afirma que es indiscutible que este acto debería haberse notificado por correo electrónico a la dirección proporcionada por Ecopetrol, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, una disposición que tiene fuerza de ley y que debe ser cumplida por cualquier autoridad, como el Distrito de Bogotá.

Pronunciamiento frente al segundo cargo:

De conformidad con el artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial y corresponde al que

determinen de forma especial para esta jurisdicción, la Constitución, la ley y las disposiciones vigentes para los municipios.

Este mandato constitucional se materializa, entre otros, con el Decreto Ley 1421 de 1993, cuyos artículos 153 y 162 señalan:

ARTÍCULO 153. DISPOSICIONES GENERALES. El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente estatuto.

(...)

ARTÍCULO 162. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste. (Negrillas fuera de texto)

Como se observa, dentro del régimen especial del Distrito Capital se adoptó una remisión al Estatuto Tributario Nacional conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste, **lo que descarta una remisión normativa directa**, pues se insiste, sólo podrán ser aplicadas las normas que correspondan con los impuestos distritales y su estructura funcional, esto es, la forma en la que está concebida su existencia en el ordenamiento jurídico distrital, desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta su extinción o en el procedimiento como ocurre en el presente caso.

Por su parte, el art. 59 de la ley 788 de 2002, sobre la aplicación de la ley nacional en las entidades territoriales en tratándose de asuntos tributarios, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los

impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Este artículo había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria Distrital a través del **Concepto N°. 1207 de 2011**, en el que se indicó que “...*las disposiciones procedimentales adoptadas en la normativa nacional tienen aplicación directa en el Distrito Capital, siempre y cuando se trate de regulaciones de procesos igualmente aplicables y existentes en Bogotá*, y adicionalmente, siempre y cuando en el ordenamiento propio no se encuentren reguladas reglas diferentes a las nacionales dirigidas a simplificar términos, trámites y procedimientos, pues de existir en nuestra regulación reglas más simples que las nacionales, éstas continuarán estando vigentes, hasta tanto el Concejo de la ciudad decida modificarlas.” (Negritas y subrayas mías).

Esta postura encuentra respaldo jurisprudencial en distintas sentencias de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en las cuales se acepta la tesis según la cual la aplicación de la norma tributaria nacional no debe ser directa, absoluta e inmediata en tratándose de procedimientos establecidos por los entes territoriales, ya que esto se presentaría como un desconocimiento al principio de autonomía relativa territorial. Debe entonces, propender por una aplicación que no riña con la naturaleza propia de los tributos que administran los entes territoriales ni con las normas especiales sobre procedimientos.

Así, en sentencia de 15 de octubre de 2015 la Alta Corporación, expresó:

De la posición de la Corte Constitucional se advierte que la aplicación del procedimiento tributario nacional en el ámbito de las entidades territoriales no puede tomarse como una limitante a su autonomía, y que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 protegió el derecho que dichas entidades tienen a disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, para adecuarlos a “...*las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo (...)*” siempre, claro está, que no transgredan la Constitución Política y ley. Por su parte, la Sala ha admitido la posibilidad de que las normas expedidas por las entidades

territoriales no consulten, en estricto sentido, el contenido del Estatuto Tributario Nacional, sin que por ello sean nulas o inaplicables, para lo cual se debe analizar si se presenta una real antinomia con este último que impida la aplicación de la norma territorial.²

Posteriormente, en sentencia de 16 de noviembre de 2016, la misma corporación se pronunció en los siguientes términos:

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002 también previó una facultad a favor de los departamentos y municipios, puesto que utilizó la locución «podrán». Y podrán, según esa facultad: Disminuir el monto de las sanciones, y Simplificar «el término de la aplicación de los procedimientos» que atañen a la administración de los impuestos territoriales. Se concluye, entonces, que el régimen jurídico tributario de las entidades territoriales es mixto, pues está conformado por las normas locales y por las normas nacionales. **Ese régimen mixto debe ser interpretado atendiendo los principios de armonía, coordinación, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y equidad, todo eso, en un contexto de autonomía relativa territorial.**³

Lo anterior significa, que la diferencia que pueda existir entre **normas procedimentales especiales del orden territorial** con las generales del orden nacional, de ninguna forma significa la nulidad de los actos o actuaciones donde se aplique el procedimiento territorial, máxime, cuando dichas diferencias obedecen a la realidad de la estructura funcional del ente, como ocurre en el presente caso, donde el Distrito no tiene implementada la notificación electrónica en los términos en que viene siendo exigida por el contribuyente Ecopetrol.

Ahora, frente al argumento según el cual la administración debía notificar de manera obligatoria el acto administrativo al correo electrónico informado por el contribuyente en el recurso de reconsideración, debemos sostener

² Consejo de Estado / Sección Cuarta / C. Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez / Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) / radicación número: 76001-23-31-000-2006-03652-01(19948).

³ Consejo de Estado / Sección Cuarta / C. Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás / Bogotá d. c., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) / radicación número: 20001-23-31-000-2011-00502-01(20463).

categoricamente que esto no es así, debido a que la notificación electrónica en el distrito debe cumplir con unos pasos previos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección cuarta puntualizó que:

“Según el artículo 566-1 ib, la notificación electrónica: “...se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, **que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento...**”. Así, contrario a lo afirmado por la demandante, ante la devolución del correo de la resolución sanción, la DIAN no estaba obligada a notificar electrónicamente la decisión, por cuanto para ello debe existir solicitud previa del contribuyente y autorización por parte de la Administración, además de los requisitos técnicos correspondientes, todo lo cual lo cual no está demostrado en el caso en estudio.

(...)

Frente al planteamiento de la actora en el sentido de que como la DIAN le notificó por correo electrónico el aviso de cobro, debió hacer lo mismo con la resolución sanción, se precisa que el correo electrónico que se envió a la demandante, relacionado con el aviso de cobro de la sanción no surte, en este caso, los efectos de notificación porque, como se precisó, no se advierte el cumplimiento de los requisitos para que la Administración diera a conocer electrónicamente su decisión al administrado.”⁴ (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la Resolución 33742 de 21 de junio de 2018 *“Por la cual se fijan las condiciones técnicas y de vigencia del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB”*, el cual en su articulado estableció:

“ARTÍCULO 1°. Definiciones. A) Buzón electrónico. Espacio en la nube o depósito que sirve para almacenar mensajes de datos, así como documentos y otros en formato digital. Este servicio permite la comunicación entre la Dirección de Impuestos de Bogotá (DIB) y los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes o reportantes de información, donde se depositarán los actos administrativos objeto de notificación, comunicaciones informativas y

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 01 de julio de 2021, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente 22868.

respuesta a peticiones realizadas. La información, así como los datos que se depositen en el buzón son confidenciales.

B) Notificación electrónica. Es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica.

C) Comunicación. Es la forma de poner en conocimiento las respuestas a las solicitudes de información, consultas, quejas, denuncias y reclamos.

D) Oficina Virtual. Sitio virtual web ágil y seguro, dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes con el fin de que realicen el pago de sus impuestos; consulten información básica y de contacto, predios, vehículos y actividades económicas; entre otros servicios, además de contar con un buzón electrónico para recibir información y notificaciones.

ARTÍCULO 2°. Procedencia de la notificación electrónica. La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C. a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en los términos de la ley [527](#) de 1999.”

Seguidamente, mediante las Resolución DDI -020257 del 29 de mayo de 2019, la Resolución 33510 de 2019 y la Resolución 373 de 2021 se modificaron continuamente las fechas de entrada en vigencia de la notificación electrónica, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo quinto de la Resolución 33742 de 2018, modificado por las Resoluciones DDI 020257 de 29 de mayo de 2019 y 33510 de 28 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, la notificación electrónica empezará a regir a partir del 31 de octubre de 2021,

fecha en la cual administración tributaria distrital pondrá en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio. *No obstante, la fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica, la administración tributaria distrital podrá, en tanto esto ocurra, divulgar los actos administrativos bajo otras formas de notificación por correo, personal, aviso o por edicto.”*

De acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Planeación e Inteligencia Tributaria y por la Oficina de Notificaciones, el sistema SAP -que rige el módulo de creación de actos administrativos en la Oficina de Recursos Tributarios-, envía de forma automática al buzón electrónico aquellos actos administrativos **cuyo sujeto de notificación, persona natural o jurídica, haya autorizado previamente la notificación electrónica en los términos del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011.**

Cuando un contribuyente tiene activo el botón de buzón tributario, el envío de los actos se genera de forma automática una vez el acto es firmado y el estatus se actualiza a “**firmado por FP**”; se emite la constancia de notificación electrónica y se actualiza nuevamente el estatus a “**Notificado**”.

Entonces, si en el sistema se encuentra registrada la autorización para notificación electrónica, esta se realiza de manera automática por el sistema tan pronto se suscribe el acto administrativo. En este caso, el contribuyente Ecopetrol NO tenía activo para la fecha de expedición del acto censurado, el buzón tributario a través de la oficina virtual.

Se concluye que la notificación a una dirección o correo electrónico no aplica en los procedimientos tributarios del Distrito Capital, por lo que la única forma de notificación electrónica es aquella que se surte, conforme el parágrafo 3° del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, en los buzones electrónicos “...*que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en los términos de la ley 527 de 1999*”

Finalmente, no es de recibo el argumento según el cual para la fecha de notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración existía un aislamiento total provocado por la emergencia sanitaria generada por el COVID19, lo cual se puede verificar en el al Decreto 442 de 2021 y decreto 490 de 2021 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para dar un ejemplo, se encontraban autorizados en la ciudad de Bogotá D.C., la realización de eventos presenciales de carácter público o privado de asistencia masiva, así como en bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos, actividades de ocio, escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos y ferias **con un aforo máximo de hasta el 100%.**

Si todas estas actividades de recreación estaban autorizadas normativamente, queda sin piso el argumento del actor, que pretende mostrar un panorama desolador, si se quiere apocalíptico, para la fecha en que se realizó la notificación de la resolución DDI-023104 del 09/11/2021, cuando la realidad ya apuntaba a una normalización de las actividades, incluso aquellas de ocio y esparcimiento.

Para la fecha en que se intentó la notificación a la dirección física informada por el contribuyente y la para la fecha en que se fijó el edicto (diciembre de 2021), la entidad se encontraba abierta al público en general y no existía ningún tipo de limitante para el ingreso de usuarios al sitio donde fue fijado este acto de notificación. **Aun cuando el accionante insistía en querer demostrar que la población se encontraba aún en cuarentena obligatoria, aislada por completo.**

Ahora, tal y como será desarrollado en la excepción correspondiente, vemos que el contribuyente informó una dirección física con el recurso⁵, donde posteriormente se rehusó a recibir la notificación, no es que no haya personal en el edificio, **es que directamente se negaron a recibir la citación**, procediendo según la norma, a la notificación subsidiaria por edicto. Vemos como el contribuyente, pretende alegar su propia **culpa o dolo** a su favor, beneficiándose de su propia falta de diligencia y cuidado para alegar la configuración de un silencio administrativo positivo de cara a un proceso de fiscalización que tiene una elevada cuantía.

En conclusión, el contribuyente no solo no activó el buzón electrónico a través de la oficina virtual para notificaciones electrónicas, sino que informó una dirección física

⁵ Carrera 13 No 36-24 Piso 8.

donde **se rehusaron a recibir la citación**, para después de manera conveniente alegar una indebida notificación y consecuente nulidad de los actos administrativos.

Tercer Cargo: VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 732 Y 743 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DEL ARTÍCULO 104 DEL DECRETO 807 DE 1993, AL DESCONOCER LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL TÉRMINO DE 1 AÑO.

Según la demandante, en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo ya que la notificación de la Resolución No. DDI – 023104 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Ecopetrol S.A. contra la Liquidación Oficial de Revisión No. DDI002666 del 25 de febrero del 2020, se realizó fuera del término previsto en la ley, es decir más de un año después de radicado el respectivo recurso, término que fue superado incluso teniendo en cuenta las suspensiones de términos ordenadas durante la Emergencia Sanitaria.

Así las cosas, Ecopetrol presentó el día 01 de junio de 2020 el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. DDI002666 del 25 de febrero del 2020 emitida por la Secretaría de Hacienda, se tiene que la Administración contaba, en principio, hasta el 01 de junio de 2021 para producir y notificar la respuesta al recurso en cuestión. No obstante, ante la Emergencia Nacional Sanitaria, se suspendieron los términos administrativos por lo cual el 26 de enero de 2022 era la fecha máxima que tenía la Administración para notificar su decisión.

Ecopetrol conoció del acto administrativo que contiene la Resolución No. DDI – 023104 del 9 de noviembre de 2021 solo hasta el 26 de abril de 2023, fecha en la que la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá le entregó a la Compañía el acto junto con el edicto mediante el cual, la Secretaría Distrital surtió indebidamente el trámite de notificación de dicha resolución.

En consecuencia, desde el 26 de enero de 2022, una vez superado el término de 1 año previsto en la norma, se configuró el silencio administrativo positivo a favor de Ecopetrol y la Administración, a partir de la fecha en mención, carecía de competencia para resolver y notificar su decisión al recurrente. Al tratarse de un

término preclusivo, como aclara la jurisprudencia, “la administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden de ideas, el acto deviene en nulo”

Pronunciamiento frente al tercer cargo:

Es relevante traer a colación lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011⁶, el cual dispone que la notificación electrónica es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica, donde la notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en los términos de la ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”

⁶ PARÁGRAFO 3°. Notificación electrónica. Es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en los términos de la ley 527 de 1999.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Distrital.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Tributaria, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

El parágrafo tercero del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, desarrolla el mecanismo de notificación electrónica como un medio para dar a conocer a los interesados, las decisiones y demás actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico que el contribuyente informe para tal fin, así las cosas, el inciso 8° del parágrafo 3° de éste artículo, señala que el mecanismo de notificación electrónica; como medio para dar a conocer a los interesados, las decisiones y demás actuaciones; empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

Conforme con lo anterior se emitió la Resolución 33742 de 21/06/2018 por medio de la cual se fijan las condiciones técnicas y de vigencia del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá DIB, la cual define dentro de su artículo 1 que se entiende por buzón electrónico:

A) Buzón electrónico. Espacio en la nube o depósito que sirve para almacenar mensajes de datos, así como documentos y otros en formato digital. Este servicio permite la comunicación entre la Dirección de Impuestos de Bogotá (DIB) y los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes o reportantes de información, donde se depositarán los actos administrativos objeto de notificación, comunicaciones informativas y respuesta a peticiones realizadas. La información, así como los datos que se depositen en el buzón son confidenciales. (...)

D) Oficina Virtual. Sitio virtual web ágil y seguro, dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes con el fin de que realicen el pago de sus impuestos; consulten información básica y de contacto, predios, vehículos y actividades económicas; entre otros servicios, además de contar con **un buzón electrónico para recibir información y notificaciones**. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Con posterioridad, en la Resolución DDI 020257 de 29 de mayo de 2019 *“Por la cual se modifica la Resolución 33742 de 21 de junio de 2018 “Por la cual fijan las condiciones técnicas y de vigencia del mecanismo de notificación y comunicación*

electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB”, dispuso, como fecha de entrada en vigencia del mecanismo de notificación electrónica de la DIB, el 15 de diciembre de 2019.

Circunstancia que posteriormente fue modificada por la Resolución 33510 de 28 de noviembre de 2019 *“Por la cual se modifica la Resolución DDI 020257 del 29 de mayo de 2019 que a su vez modificó la Resolución 33742 de 21 de junio de 2018 “Por la cual se fijan las condiciones técnicas y de vigencia del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB”, se indicó que la notificación electrónica empezará a regir a partir del 1 de julio de 2020.*

Fecha que fue nuevamente modificada por la Resolución 373 de 2021 *“Por la cual se modifica la Resolución 33742 de 21 de junio de 2018 “Por la cual se fijan las condiciones técnicas y de vigencia del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB” estableciendo como nueva fecha del inicio de la notificación electrónica el día 31 de octubre de 2021.*

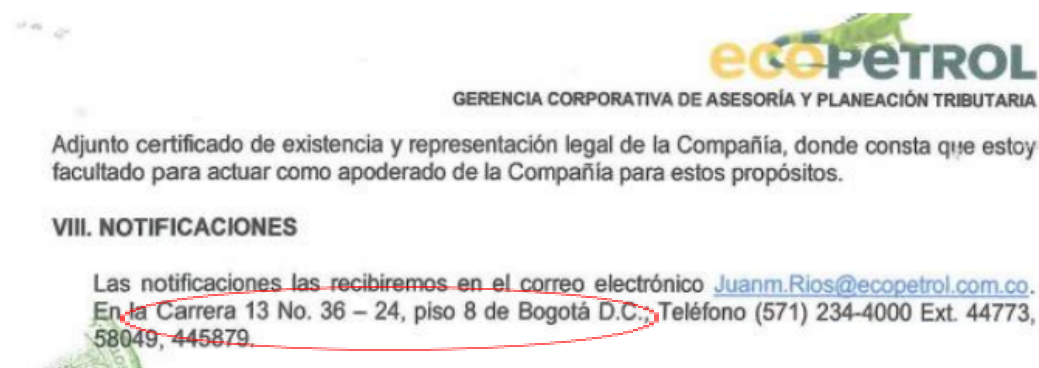
Así las cosas, el BogData es el programa de uso estratégico de tecnología orientado a hacer más eficiente, transparente y eficaz la gestión hacendaria del Distrito Capital. Este sistema tiene la tecnología necesaria para asegurar, entre otros, la gestión de los procesos administrativos tributarios adelantados al interior de la Dirección de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, de modo que, el 5 de octubre de 2020 entró en operación la nueva plataforma BogData tanto para los procesos hacendarios de las entidades del Distrito, como para los contribuyentes de la ciudad y demás interesados.

Que la citada plataforma ha presentado dificultades informáticas que han impedido poner en funcionamiento los buzones electrónicos requeridos en el inciso 8º del párrafo 3º del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011 y, por ende, es necesario fijar como fecha de entrada en vigencia del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB el 31 de octubre de 2021, lo cual garantiza una prestación del servicio acorde con las necesidades de los contribuyentes.

Cómo ya fue expuesto en precedencia, la notificación electrónica en el Distrito Capital implica para la administración la disposición del acto administrativo en el

buzón otorgado para ese fin en la Oficina Virtual lo cual, no significa que se notifique por correo electrónico pues esta forma de notificación del artículo 565 del ETN no se encuentra adoptada por la Administración Tributaria Distrital, en estricto sentido.

Del escrito del recurso de reconsideración radicado 2020ER36034 del 02/06/2020, se desprende que en el acápite de notificaciones se señala como dirección de notificación la carrera 13 No 36-24 Piso 8 como se observa en la siguiente imagen:



De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el artículo 8 del Decreto Distrital 807 de 1993 que establece la dirección procesal, se emitió la citación con el fin de que el apoderado compareciera a la notificación personal de la Resolución No. DDI-023104 – 2021EE244539 del 09/11/2021 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

No obstante, de acuerdo con la información reportada por la empresa de correos, la citación fue devuelta por causal de rehusado, como ya se expuso anteriormente. En este orden de ideas, se notificó subsidiariamente por edicto, quedando notificada en debida forma la resolución por la cual se resuelve recurso de reconsideración identificada con el No. DDI-023104 – 2021EE244539 del 09/11/2021 el 16/12/2021, por lo que no es procedente la configuración del silencio administrativo positivo pues dicha figura como bien lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado, supone una conclusión favorable al administrado cuando no media una decisión por parte de la Administración frente a lo pretendido por la parte accionante:

“En relación con el silencio administrativo positivo, la Sala ha señalado que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley

*contempla que, en determinados casos, **la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.***

En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.²⁷

Por lo que, la configuración del silencio administrativo positivo en el presente caso no debe ser declarada, pues la SHD dentro del término dispuesto, profirió y notificó en debida forma su decisión en relación a la petición elevada por el contribuyente Ecopetrol, de modo que, es clara la no prosperidad de este cargo, toda vez que, el escrito con número de radicado 2020ER36034 del 02/06/2020 fue fallado y notificado oportunamente dentro del término previsto por la ley.

Conllevando a que el Acto Administrativo No. DDI – 023104 del 9 de noviembre de 2021, cuente con las condiciones para surtir los respectivos efectos, al contar con las características que el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales ha establecido así:

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

²⁷ Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805] Sentencia 00219 de 2018

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

En conclusión, y teniendo en cuenta que se acreditó la decisión y notificación del acto en debida forma, es imperativo declarar la improcedencia del cargo formulado por la accionante a través del cual solicita la declaración del silencio administrativo positivo.

Cuarto Cargo: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD - EN RELACIÓN CON EL ARGUMENTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL SEGÚN EL CUAL LOS DIVIDENDOS SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La accionante pretende desvirtuar la actuación de la administración afirmando a través de cinco (5) puntos, que los dividendos no se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio, argumentos que se pueden sintetizar así:

4.1. De las inversiones de carácter permanente que tiene Ecopetrol en compañías filiales o subsidiarias, y que responden a una estructura que permite organizar estratégicamente su esquema operativo en la industria de Oil & Gas.

Con el objetivo de fortalecer su operación en la industria de Oil & Gas y de garantizar el cumplimiento de su promesa de valor en todos los segmentos que comprenden la industria, Ecopetrol participa en toda la cadena de valor a través de sociedades que desarrollan las actividades del upstream, midstream, downstream, petroquímica, biocombustibles y comercialización.

Por esta razón, Ecopetrol agrupó estos diferentes segmentos o líneas de negocios en sociedades que le permiten desarrollar actividades de exploración, producción, transporte y logística, refinación, petroquímica, biocombustibles, comercialización, etcétera,

Contrario a lo que afirma la Secretaría de Hacienda Distrital, el hecho que el objeto social de las sociedades que son filiales o subordinadas de Ecopetrol, sean similares o complementarios, no quiere decir que la Compañía esté desarrollando su objeto social a través de terceros. La persecución de un fin común en pro del desarrollo del Grupo Empresarial no significa que las compañías del grupo pierdan su individualidad. El desarrollo del objeto social de las compañías se reputa de cada una de ellas y de su propia actividad y debe verse de manera aislada, aun cuando para un fin común.

Podemos entonces concluir que las inversiones en filiales y subordinadas de Ecopetrol tienen un carácter permanente, es por esto por lo que se registran como un activo fijo en la contabilidad de la Compañía, y cada una de ellas desarrolla su

objeto social de forma individual y separada, pero, con un objetivo común, razón por la cual está registrada la situación de Grupo Empresarial de Ecopetrol, tal como consta en certificación de revisoría fiscal que se adjuntó en vía gubernativa.

4.2. Del Objeto Social de Ecopetrol

El Objeto Social de Ecopetrol se puede identificar un objeto principal y otro secundario. El objeto social principal corresponde a las actividades de “(...) *la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos (...)*”, es decir, las que corresponden a la razón de ser de la Compañía.

Mientras que, las actividades relacionadas en los numerales 14 y 23 del objeto social de Ecopetrol son actividades adicionales;

14) Constituir y hacer parte de sociedades de todo tipo, incluyendo empresas unipersonales, así como abrir las sucursales y agencias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social. La participación que por esta cláusula se permite, podrá comprender la participación en compañías cuya actividad fuere diferente a la de la sociedad, siempre que a juicio de la junta directiva, ello resulta conveniente para el desarrollo del objeto social de ECOPETROL. (...)

23) Realizar las actividades anteriores y cualquier otras inversiones, negocios jurídicos o actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de su objeto social y actividades en relación con los hidrocarburos, sus derivados, productos, afines, o con productos con la capacidad de sustituir aquellos (...)

Para la demandante, la actividad misional de Ecopetrol es la exploración, explotación, desarrollo y comercialización de hidrocarburos, y que sus inversiones en las diferentes filiales responden a su estructura organizacional y desarrollo estratégico, no siendo su objeto el desarrollo de actividades en calidad de inversionista, ni su propósito el que de dichas inversiones se desprendan los ingresos operacionales de la Compañía. Tan es así que muchas de estas compañías generan pérdidas y no representan el ingreso principal de la Compañía.

4.3. Registro contable de las inversiones de Ecopetrol.

De conformidad con los registros contables y los Estados Financieros de Ecopetrol y, tal como se demostró en el certificado emitido por la Revisoría Fiscal de la Compañía, el cual ya hace parte de este expediente, la participación de Ecopetrol en las sociedades CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, HOCOL Petroleum Limited; EQUION Energía Limited; Inversiones de Gases de Colombia S.A. – INVERCOLSA, están registradas en la contabilidad como inversiones permanentes no destinadas para la venta, esto es, no corresponden a un activo movable sino que tienen la naturaleza de un activo fijo.

4.4. Del argumento de la Secretaría de Hacienda según el cual no existe norma expresa que excluya los ingresos recibidos por dividendos de la base gravable para liquidar el ICA

En conclusión: i) sí existe norma que sustenta la minoración de la base gravable por concepto de ingresos percibidos por dividendos en los términos y alcance que ha fijado la jurisprudencia contencioso-administrativa respecto a dicha normativa y, ii) el primer elemento que debe validarse es la realización del hecho generador de ICA originado en el ejercicio de la actividad comercial de inversionista.

4.5. El caso concreto de Ecopetrol.

En materia de ICA no existe una norma expresa que determine que los dividendos están gravados o no con ICA, de manera que, el análisis sobre el tema se debe efectuar: (i) partiendo de las premisas generales establecidas en la Ley, (ii) y la jurisprudencia del Consejo de Estado como máximo tribunal contencioso en la materia

El Consejo de Estado ha resaltado que, para gravar con ICA los dividendos, estos se deben obtener de una actividad que se desarrolle bajo el criterio habitualidad, para establecer que dicha actividad tiene el carácter de mercantil. Dicho criterio no se encuentra verificado en el caso de Ecopetrol, toda vez que, la actividad social principal de la Compañía y el giro ordinario de sus negocios consiste, en términos generales, en la exploración y explotación de hidrocarburos y sus actividades conexas.

De tal forma que, como se informó a la Secretaría de Hacienda Distrital en la vía gubernativa:

- Los dividendos que recibe la Compañía no responden al desarrollo de su objeto social principal.
- No se trata de una actividad habitual o que se desarrolle dentro del giro ordinario de los negocios (pues el propósito principal de Ecopetrol es la exploración y explotación de hidrocarburos).
- Los dividendos percibidos por la Compañía provienen de acciones que constituyen un activo fijo (no se enajenan en el giro ordinario de los negocios, sino que responden a un esquema de filiales y subsidiarias estratégicas que desempeñan individualmente la cadena requerida en la industria Oil & Gas).

Así, al tomar las decisiones en materia tributaria y, específicamente, las que tienen que ver con la tributación territorial de los dividendos, Ecopetrol ha acatado tanto el mandato legal contenido en la Ley 14 de 1983 como el alcance que a la misma ha dado la jurisprudencia del Consejo de Estado, máximo tribunal y órgano de cierre en lo contencioso administrativo pues, mal haría de actuar en contra de dichas fuentes del derecho tributario.

Pronunciamiento frente al cuarto cargo:

En atención a la sentencia de unificación No. 23424 del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, fijó una regla jurisprudencial de unificación en materia de tributación de los ingresos por concepto de dividendos frente al ICA.

Entre los parámetros considerados por parte de la Administración Tributaria Distrital, para considerar que se presentó inexactitud por parte del contribuyente ECOPETROL S.A., se encuentran los siguientes:

1. La principal fuente generadora de ingresos en Bogotá por parte de ECOPETROL S.A. fue por dividendos, ingresos que fueron periódicos, por tal razón hicieron parte del giro ordinario de sus negocios durante los años 2017 y 2018, lo que demuestra fácilmente que hace parte de una actividad habitual y encasillada dentro del desarrollo de sus actividades acorde con lo descrito en su objeto social conforme se verifica en el certificado de cámara y comercio, entre sus actividades complementarias en los literales 14 y 23 así:

“14) Construir y hacer parte de sociedades de todo tipo, incluyendo empresas unipersonales, así como abrir sucursales y agencias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social. La participación que por esta cláusula se permite, podrá comprender la participación en compañías cuya actividad fuere diferente a la de la sociedad, siempre que a juicio de la junta directiva, ello resultare conveniente para el desarrollo del objeto social de ECOPETROL. (...)”

23). Realizar las actividades anteriores y cualquier otras inversiones, negocios jurídicos o actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de su objeto social y actividades en relación con los hidrocarburos, sus derivados, productos, afines, o con productos con capacidad de sustituir aquellos. (...)”

Los dividendos recibidos por ECOPETROL S.A., son gravados, puesto que su intención fue generar valor obteniendo ingresos derivados de la inversión realizada en otras sociedades, en atención a que se invirtió en 15 sociedades con la intención de generar valor, de las cuales 4 fueron con domicilio en Bogotá, por lo que en materia tributaria se consideraron las acciones como el capital de trabajo generadoras de ingresos a través de los dividendos.

La Ley 1819 de 2016, ratificó lo señalado en el artículo 42 del Decreto Distrital 352 del 2002 al citar que la Base gravable del impuesto de Industria y Comercio está conformado por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año como gravable salvo los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos, en las cuales no se encuentran especificados como excluidos o exentos los dividendos.

Las sociedades generadoras de los dividendos decretados hacen parte del grupo empresarial de ECOPETROL S.A., pero no existe doble tributación porque se trata de sujetos distintos, que realizan actividades que constituyen hechos generadores de ICA, de forma autónoma e independiente.

Las Inversiones de Gases de Colombia S.A. — INVERCOLSA, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., EQUION Energía Limited, HOCOL Petroleum Limited, tienen una relación con el objeto social de ECOPETROL S.A. al ser un mecanismo para garantizar el cumplimiento de su objeto social y el flujo de sus negocios, por lo que, los dividendos repartidos por estas empresas no son resultados de una renta pasiva, generadora de una inversión permanente (Activo fijo) en atención al que el fin de estas inversiones fue contribuir al desarrollo del objeto social de ECOPETROL S.A.,

por lo tanto, las utilidades decretadas a título de dividendos por estas empresas, están relacionadas con el giro ordinario de su negocio y en consecuencia se encuentran gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Para que un bien sea considerado como activo fijo, no importa que se contabilice como activo fijo o su permanencia en el tiempo, sino su destinación específica y que no corresponda a una enajenación del giro ordinario de los negocios. Únicamente, cuando la operación comercial se realice para vender unos bienes catalogados como activos fijos, el ingreso que se perciba no será parte de la base gravable.

De lo anterior podemos concluir que la base gravable del tributo la conforman la totalidad de ingresos que generaron beneficios económicos menos las deducciones de ley que perciba un contribuyente por el ejercicio de una actividad gravada en jurisdicción de Bogotá.

El contribuyente al incluir saldos negativos, entre los ingresos gravados en Bogotá, disminuyó la base gravable del impuesto, incurriendo en causal de inexactitud ya que por la naturaleza del impuesto de industria y comercio grava los ingresos recibidos por un contribuyente en un periodo gravable y la dinámica de la cuenta de ingresos es de naturaleza crédito, por lo tanto en los casos en los cuales se generen saldos negativos para efectos de la base gravable de ICA debe ser llevado a cero; de lo contrario, se estaría, disminuyendo los ingresos gravados recibidos por un concepto diferente; razón por la cual, las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los bimestres 1, 2, 3, 4 y 5 de la vigencia 2017 y 1, 2 y 3 de la vigencia 2018 deben ser corregidas.

Consecuentemente, se trae la regla jurisprudencial que, sobre el particular, se profirió en sentencia de unificación 2021CE-SUJ-4-002 destacando los siguientes apartes así:

“Ni el objeto social del obligado tributario, ni el carácter de activo fijo o movable de las acciones, rigen el juicio acerca de si se realizó la «actividad comercial» gravada con el ICA al percibir dividendos. Pasa entonces la Sala a precisar los criterios de decisión relevantes al efecto.

Surge de ese análisis jurídico que supeditar la realización del hecho generador de la actividad comercial en el ICA (a diferencia de lo que se estima respecto de las actividades industriales y de servicios), a la comprobación de que la actividad se ejecute de manera profesional, conlleva el error de interponer en el análisis de la situación gravada un criterio que la

disciplina comercial solo contempla para atribuir la condición de comerciante. También supone restringir, contra el precepto (artículos 195 del Decreto 1333 de 1986 y 41 del Decreto 352 de 2002), la sujeción pasiva del ICA a quienes ostenten la calidad de comerciantes, siendo que el tributo no solo grava los ingresos brutos de los comerciantes, sino los de todos quienes realicen actividades tipificadas, ya sea «en forma permanente u ocasional» (artículos 32 del Decreto Distrital 352 de 2002 y 195 del Decreto Ley 1333 de 1986). Consecuentemente, la profesionalidad y la habitualidad con la que se ejecute la actividad comercial no son datos determinantes para la Sala, pues el ICA también se causa cuando la ejerce un no comerciante.

Por ende, en principio, son susceptibles de gravamen en el ICA los dividendos (i.e. ingresos brutos) que retribuyen el acto de comercio contemplado en el ordinal 5.º del artículo 20 del CCo, consistente en participar en el capital social de entidades mercantiles. Empero, la Sala también advierte que el hecho generador en cuestión no tipifica la realización de actos de comercio, como los referidos en el listado enunciativo que aporta el artículo recién mencionado, sino que exige llevar a cabo una «actividad comercial». En esa medida, atendiendo a la tradicional distinción entre actividad y acto mercantiles, para que resulte gravada, la operación comercial tendrá que realizarse en el marco de una intervención organizada en el mercado, en la que el obligado tributario ordene por cuenta propia los medios de producción, asuma el riesgo de los negocios realizados y afecte al desarrollo de tal finalidad bienes materiales o inmateriales.

(...)

Así, los reconocidos «actos de comercio aislados» 10 , como es el caso del previsto en el ordinal 5.º del artículo 20 *ejusdem*, sólo constituirán una actividad comercial gravada con el ICA cuando sean desarrollados en forma organizada. **Al efecto son indicativos de la existencia de una organización empresarial: la afectación de un capital determinado a la actividad de inversión en sociedades comerciales, la uniformidad en el desarrollo de esa operación, la importancia relativa que la ejecución de esa actividad tenga para el contribuyente (en términos de proporción del patrimonio destinado a dicha actividad), la contratación de personal destinado a llevarla a cabo, la realización de gastos vinculados a esa actividad, la conexión del negocio mercantil con otros actos de igual naturaleza y la utilización de uno o varios establecimientos de comercio, aunque ellos no estén registrados en la jurisdicción de la entidad territorial (artículos 32 del Decreto Distrital 352 de 2002 y 195 del Decreto Ley 1333 de 1986). Cuando concurren circunstancias de**

ese tipo, hay un alto grado de probabilidad de que se esté en presencia de una actividad mercantil.

(...)

La Sala precisa que, para juzgar si se realiza la «actividad comercial» gravada en el ICA por la participación en el capital de sociedades comerciales, el criterio de decisión radica en determinar si se desempeña con carácter empresarial la participación en los fondos propios de personas jurídicas mercantiles, percibiendo a cambio una remuneración económica, ya sea a título de dividendos u otros derechos apreciables en dinero conferidos por la entidad a quienes ostenten la calidad de socios, accionistas, asociados o partícipes. De ser así, el ingreso obtenido se integrará en la base gravable del ICA del inversionista, sin que a dichos efectos sea determinante el giro ordinario de los negocios del inversionista, ni la formulación de su objeto social, ni la condición de activo fijo de las acciones poseídas, ni la profesionalidad o habitualidad con la cual se lleven a cabo las inversiones.(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En atención a los parámetros otorgados por parte del H. Consejo de Estado, en contraste con las actividades desarrolladas por parte de la sociedad demandante me permito afirmar que ECOPETROL S.A., llevó a cabo el acto de comercio contemplado en el ordinal 5.º del artículo 20 del Código de Comercio en las vigencias objeto de discusión en la ciudad de Bogotá, toda vez que, se registra en el numeral 14 de su objeto social la capacidad para invertir en otras sociedades, por lo cual esto hace parte del giro ordinario del negocio convirtiéndolo en una actividad mercantil gravada con el impuesto de industria y comercio. Lo anterior se puede ver en el análisis de la siguiente imagen:

COMPañA	PARTICIPACION ECOPETROL	2017 - 1	2017 - 2	2017 - 3	2017 - 4
INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S.A. INVERCOLSA S.A.	43,35%	0	12.603.289.247	15.379.312.693	14.500.494.824
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	100%	244.459.012.802	0	27.035.594.376	330.546.084.114
EQUION ENERGIA LIMITED	51%	0	0	217.075.053.563	
HOCOL PETROLEUM LIMITED	100%	0	260.789.787.819	-13.904.849.572	
TOTAL INGRESOS POR DIVIDENDOS BOGOTÁ		244.459.012.802	273.393.077.066	245.585.111.080	349.046.578.938
TOTAL INGRESOS BOGOTÁ		448.815.918.000	442.182.117.000	414.440.676.000	801.189.828.000
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN		55%	62%	59%	57%

COMPañA	PARTICIPACION ECOPETROL	2018 - 1	2018 - 2	2018 - 3
INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S.A. INVERCOLSA S.A.	43,35%	18.640.542.458	32.116.669.949	0
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	100%	0	2.836.960.138.246	149.313.691.487
EQUION ENERGIA LIMITED	51%	0	0	0
HOCOL PETROLEUM LIMITED	100%	0	0	0
TOTAL INGRESOS POR DIVIDENDOS BOGOTÁ		18.640.542.458	2.869.076.808.195	149.313.691.487
		370.065.202.000	3.227.623.020.000	407.665.308.000
		5%	89%	37%

Así las cosas, la sociedad demandante, ejerció una operación comercial en el marco de una intervención organizada en el mercado, en la que ordenó por cuenta propia los medios de producción y asumió el riesgo de los negocios que al hacer parte de estas empresas como inversionista asumió el riesgo como tal de los negocios realizados por estas.

Por lo que, las inversiones realizadas por parte de Ecopetrol S.A. en INVERCOLSA, CENIT, EQUION y HOCOL se desempeñaron con carácter empresarial percibiendo a cambio una remuneración económica, ya sea a título de dividendos u otros derechos apreciables en dinero, como así lo refleja la cuenta contable 4802280100 que evidencia que se percibió una remuneración económica al recibir ingresos por los dividendos producto de la inversión en acciones.

Circunstancias, que permiten concluir que, Ecopetrol S.A., invirtió en acciones existiendo una afectación de un capital determinado en la actividad de inversión en sociedades comerciales, sin que en el expediente administrativo obre prueba de los gastos vinculados ya que para la época en que se realizó la investigación tributaria este factor no era tenido en cuenta en esta, ya que se dio con anterioridad a que se profiriera la sentencia de unificación 2021CE-SUJ-4-002.

No obstante, incluso al ser analizada la situación de la empresa demandante con los parámetros otorgados por parte del H. Consejo de Estado, se encuentra, que efectivamente existió una actividad comercial por parte de Ecopetrol en

INVERCOLSA, CENIT, EQUION y HOCOL gravada con el impuesto ICA al realizarse una afectación de un capital determinado en la actividad de inversión en sociedades comerciales, una uniformidad en el desarrollo de esa operación, la contratación de personal destinado a llevarla a cabo, la realización de gastos vinculados a esa actividad, la conexión del negocio mercantil con otros actos de igual naturaleza , por lo que, la demandante, no debe eludir sus responsabilidades tributarias.

Quinto Cargo: FALSA MOTIVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL - DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN RELACIÓN CON LOS SALDOS NEGATIVOS EN LOS INGRESOS GRAVADOS.

Sostiene la accionante, que desde la etapa de la vía gubernativa se expuso la dinámica de los saldos contrarios, que permiten establecer el por qué bajo ningún supuesto se está afectando la base gravable del impuesto de industria y comercio, en la medida en que Ecopetrol toma únicamente los ingresos que califican como ingresos fiscales; es decir, aquellos que son susceptibles de incrementar su patrimonio.

Ecopetrol envió la cuenta de ingresos, en la que, de conformidad con la dinámica contable, se presentan movimientos que se originan en el giro ordinario del negocio, y que por razones de la integralidad de la información y atendiendo lo establecido en el marco normativo contable, sólo pueden afectar la cuenta origen; esto es, no corresponden a movimientos del gasto, o del activo o del pasivo, sino que por su propia naturaleza se deben registrar en la cuenta origen.

En el caso concreto, la Secretaría de Hacienda está cuestionando los “saldos negativos”, que corresponden principalmente a:

- Notas crédito
- Reclasificación de ingresos
- Ajustes a estimados contables

Afirma que las notas crédito, corresponden a ajustes a transacciones registradas previamente y las mismas se reflejan como un menor valor en la cuenta de ingresos, que reflejan movimientos que se presentan durante el período, y que están expresamente regulados tanto en la técnica contable, como en la normativa de facturación electrónica vigentes.

“La reclasificación de ingresos refleja simplemente el paso de una cuenta de ingreso a otra por cambio en el catálogo de cuentas contables que rige a la

compañía. El efecto de esta reclasificación es neutro, vista la contabilidad como un todo, en la medida en que se trata de un ingreso que pasa de ser registrado de una cuenta de ingreso a otra cuenta de ingreso, sin cambiar la naturaleza del registro.

Con fundamento en lo anterior, la conclusión a la que llega la Secretaría de Hacienda, según la cual no se aceptan saldos negativos en estas (cuentas de ingreso), máxime cuando se trata de cuentas en las que se registran ingresos que hacen parte de la base gravable del impuestos, en tanto que los mismos afectan el total de los ingresos gravados es errónea porque, tal y como quedó demostrado, con fundamento en los marcos técnicos normativos, las cuentas de ingresos son susceptibles de presentar registros débitos. Así, resulta claro que:

- Ecopetrol no reportó saldos negativos en las cuentas de ingresos.
- De conformidad con los marcos normativos contables, los movimientos débitos y créditos son permitidos en las cuentas de ingresos.”

Pronunciamiento frente al quinto cargo:

Honorable Tribunal, es de señalar que NO EXISTE LA ALEGADA FALSA MOTIVACIÓN, por el contrario Ecopetrol incluyó saldos negativos, entre los ingresos gravados en Bogotá, disminuyendo la base gravable del impuesto, ingresos que fueron tomados de la relación de estos recibidos en Bogotá, con débitos y créditos en los bimestres 1 al 5 de la vigencia 2017 y 1 al 3 de la vigencia 2018, entregados por el contribuyente y que corresponden a los anexos 3 (CD) Y 7 (Relación de los ingresos recibidos en Bogotá con débitos y créditos) de la respuesta al requerimiento de información, obrantes en el expediente a folios 44 y 167 al 172 así:

INGRESOS						
PUB	CONCEPTO CIU	CIU	2017 - 1	2017 - 2	2017 - 3	2017 - 4
4390020000	Venta Servicios Apoyo Industrial	9608	9 094 892 882	256 350 564	5 383 037	515 309 030
4390020003	Venta Servicios Apoyo Industrial Vinc E	9609	6 555 715 283	2 492 187 481	2 052 996 696	3 028 819 237
4390020004	Venta Servicios Apoyo Industrial FI	9609	-	0	550 728 000	0
4390060001	Venta de otros Servicios Vinc Econ	9609	277 973 898	204 886 331	313 807 074	105 782 006
4390060020	Venta de otros Servicios Contratos Asociac ECP no	9608	-	0	199 595 433	-188 598 872
4390060101	Venta de otros Servicios Zona Franca Vinculados Ec	9608	148 709 284	738 130 985	241 780 844	498 224 338
4802010000	Intereses dep. Instit. Financ.	6818	27 050 917 537	30 537 232 211	24 288 477 007	28 078 501 099
4802010000	Ints. Dep. Inst. FI	6819	-	0	-	10 914 949 694
4802010001	Intereses Fondos de Inversión TRM Exteror	6819	-	0	-	11 339 721 860
4802010002	Intereses dep. Asociatad	6819	398 392 907	345 226 263	370 701 926	409 956 073
4802010700	Intereses sobre depósitos asociación	6819	280 686 187	682 951 108	728 378 367	708 129 485
4802060020	Utilidad valoración Línea 2L COP	47994	15 010 534 338	26 853 041 767	27 636 346 408	26 147 700 437
4802060021	Utilidad valoración Línea 2L USD	47994	80 863 496	1 948 381 211	252 477 191	263 820 298
4802111001	Rio efect. Inver. admon. liquidez cost. amortiz. USD	47994	4 631 127	5 118 222	6 436 740	7 601 298
4802190002	Intereses y rendimientos de Caud Vinc E	6819	135 178	5 238 539 584	3 705 770 259	3 588 238 035
4802210000	Intereses de Préstamos Concedidos	6819	20 506 838 874	21 967 488 269	21 419 003 243	21 220 589 559
4802280100	Dividendos recibidos Controladas	47984	244 456 012 802	273 393 077 066	245 585 111 060	345 046 578 938
4802280400	Dividendos recibidos Otras Compañías	47984	-	0	-	1 409 018 233
4802320200	Rend. Otros depósitos en Administración	6818	1 214 207 710	1 701 512 154	3 694 972 607	2 034 289 097
4802320220	Rend. Otros depósitos en Admón. Grav	6819	-	0	-	96 622
4802320300	Rend. encargos fiduciarios pensiones	6819	471 883 911	1 238 888 682	1 473 654 787	787 703 851
4802330000	Intereses de mora	6819	187 357 182	-284 597 188	593 787 369	49 317 766
4802330001	Recargo por Mora Vinc Econ	6819	-	0	-	0
4802500000	Intereses y rendimientos de Caud Vinc E	6819	5 341 028 806	6 093 237 070	6 138 702 717	8 880 442 337
4802900200	Intereses y rendimientos sobre acuerdos de pago	6819	91 548 267	334 161 319	405 724 487	325 676 064
4802900300	Otros Ingresos Financieros	6819	2 785 125	2 460 408	2 218 867	1 987 747
4805040002	Intereses y rendimientos de Caud Vinc E	6819	1 577 564 088	0	-	0
4808134444	Otros ingresos- Comisiones- Compañ Vinculadas	47994	170 989 955	57 079 317	121 426 916	282 336 951
4808134445	Otros ingresos Comisiones Exportación- Comp. Vinc	47994	-	0	774 148 277	0
4808170000	Arrendamientos Operativos	6810	16 398 328	55 689 012	15 934 392	50 032 324
4808270000	Venta de Chatarra	47994	-	0	-	274 400
4808280300	Ingr. Penal Va. produ	47994	-	0	23 808 582	0
4808300000	Gan. Negociación Venta de Activos Mantenedos para	47994	-	99 113 024	-	0
4808900000	Otros ingresos extra	47994	1 788	-	-	0
4808900010	Otros Ingresos Extraordinarios No operador	47994	135 981 981	45 318 696	483 533 936	394 474 281
4808900102	No Op. Otros Venias de Bienes Comer- ECP Mandante	47994	17 661 720	22 186 805	77 989 074	41 942 825
4808900900	Otros Ingr. extr. al pe	47994	57	-	-	0
TOTAL			333 226 723 672	374 016 736 351	341 172 688 088	466 960 924 954

INGRESOS						
PUC	CONCEPTO CIU	CIU	2017 - 6	2018 - 1	2018 - 2	2018 - 3
4204025201	Venta de Productos a Zona Franca Vin Ec Controlada	9609	-	288 491 800	-	0
4210100300	Comercialización de Petroquímicos Nat COTI	9609	-	772 465 398	2 241 259 919	1 018 804 740
4210100302	Comercialización de Petroquímicos VE Imp	9609	-	-	-	438 058 050
4300200000	Venta Servicios Apoyo Industrial	9609	1 727 893 875	285 814 976	581 230 399	945 385 753
4300200003	Venta Servicios Apoyo Industrial Vin Ec Controlada	9609	2 795 163 362	9 148 235 354	4 068 834 983	4 253 376 878
4300300001	Venta de otros Servicios Vin Ec Controladas	9609	97 063 492	403 457 304	78 438 892	187 853 651
4300305100	Otr Serv Ed VE Cent	6619	-	-	234 846 563	-12 640 290 066
4300305101	Otros serv estmados FI ZF	6619	-	-	-	-25 466 659 243
4300305100	Otr Serv Ed VE Cent	6619	-	-	-	-234 948 563
4300305101	Venta de otros Servicios Zona Franca Vin Ec Controlada	6619	189 850 071	105 507 157	142 094 478	80 921 277
4602010000	Intereses dep Institu Financ	6619	28 297 622 748	23 774 481 136	14 970 233 422	13 377 430 957
4602010001	Intereses Fondos de Inversión TRIM Exterior	47994	-	0	-	595 344 129
4602010002	Intereses dep Asociatad	47994	318 514 217	163 875 592	577 732 203	320 895 570
4602010700	Intereses sobre depósitos asociación	47994	837 270 883	495 405 478	622 265 083	910 195 870
4602060020	Utilidad valoración Lineal 2L COP	6619	28 977 138 898	32 182 395 921	72 773 472 304	34 732 731 779
4602060021	Utilidad valoración Lineal 2L USD	6619	268 831 301	244 988 887	245 258 802	249 141 248
4602111001	Rio efecf Inver edman liguidez cest amartiz USD	47994	27 850 377	8 910 118	8 872 834	0
4602190002	Intereses y rendimientos de Deud Vin Ec Controlada	47994	5 452 245 384	1 988 538 065	101 268 867	454 250 148
4602210000	Intereses de Préstamos Concedidos	6619	-73 807 068 431	1 542 196 950	1 254 320 128	-1 667 549 980
4602220100	Ondados recibidos Controladas	6619	-	18 640 542 458	2 889 076 808 185	149 313 891 487
4602320200	Rend Otros depósitos en Administración	6619	1 028 476 101	1 699 772 607	2 548 285 146	2 960 133 089
4602320300	Rend encargos sécuarios pensiones	6619	958 775 454	548 507 689	193 453 030	1 064 943 188
4602330000	Intereses de mora	6619	75 711 718	31 010 449	22 065 848	82 120 927
4602400000	Rendm efecfio préstamos costo amrt	6619	68 065 092 688	0	3 271 391 332	0
4602420000	Intereses y rendimientos de Deudores	6619	32 195 441 387	5 094 889 903	4 535 780 533	4 524 835 219
4602500000	Intereses y rendimientos de Deudores	6619	-26 455 660 860	1 283 225	549 878	0
4602500000	Ingresos por Rendimientos TRIM	6619	-	0	-	0
4602500200	Intereses y rendimientos sobre acuerdos de pago	47994	780 752 806	285 231 182	442 642 705	412 862 186
4602500300	Otros Ingresos Financieros	47994	214 702 264	964 548	2 581 308	135 808 300
4605040002	Intereses y rendimientos de Deud Vin Ec Controlada	6619	-1 677 564 088	0	140 000 844	0
4608134444	Otros ingresos- Comisiones- Vin Ec Controladas	47994	58 378 332	98 213 284	-	0
4608134445	Otros Ingr Comisiones Exportación Vin Ec Controlada	47994	-	184 179 233	-	183 283 759
4608170000	Arrendamientos Operativos	6610	105 499 588	144 508 075	124 202 453	82 484 634
4608270001	Venta de Chatarra FI	47994	-	-	1 859 289	61 647 081
4609000000	Otros ingresos extra	47994	65 209	-	-	-
4609000010	Otros Ingresos Extraordinarios No operador	47994	137 084 810	670 688 883	83 326 886	68 572 807
460900102	No Op Otros Ventas de Bienes Camer - ECP Mandato	47994	58 988 267	37 885 813	70 877 437	55 301 948
4609001900	Otr Ingr extr ajpe	6619	59	111	4	-188
4609001900	Otros ingresos extraordinarios ajuste radende pes	6619	281 814	1	1 350	0
TOTAL			67 195 471 500	99 633 645 723	1 298 127 406 917	1 777 023 500 185

De acuerdo con lo anterior se puede verificar que el contribuyente si descontó valores negativos en su base gravable, lo cual frente a la finalidad que cumple el ingreso en términos de la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio, resultan generando con ello un concepto incompleto.

Pues como bien fue determinado en sede administrativa, en relación con la reversión de los intereses de mora que había sido causado, pero que debieron ajustarse al momento en el que realmente fueron percibidos, se indicó que si bien, desde el punto de vista contable es admisible, en el tema fiscal se registra en el ingreso pagado y causado en el momento de la causación del hecho generador.

Conllevando con ello a una operación inexacta realizada por la sociedad contribuyente al momento de liquidar su ingreso junto con la carga fiscal para los bimestres y vigencias en discusión.

Sexto cargo: IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

La contraparte refiere que se configura una diferencia de interpretación de la normativa vigente entre la Administración Distrital y Ecopetrol razón por la cual la sanción por inexactitud no puede ser aplicada sino únicamente ante la plena comprobación de maniobras fraudulentas por parte del declarante, por lo cual dicha sanción debe ser revocada cuando esta proviene de diferencia de criterios o interpretación de la norma entre las autoridades tributarias y los contribuyentes o declarantes, siempre que los datos denunciados hayan sido completos y verdaderos.

Pronunciamiento frente al sexto cargo:

Al verificarse la naturaleza del error en la que incurrió el demandante al pagar un valor inferior al que le corresponde, se concluye que esta equivocación no es producto de una interpretación diferente de la norma que converja en una diferencia de criterios, sino que la misma es producto del desconocimiento y error del contribuyente que los dejó incursos en la causal de sanción prevista en el artículo Artículo 647 del Estatuto Tributario.

De modo que, acorde a la situación fáctica y jurídica presentada dentro del proceso, y como bien se ha establecido por los respectivos Despachos Judiciales:

“(…) no se configura una diferencia de criterio en relación con la interpretación del derecho aplicable porque, como se observó, las pretensiones del demandante se despacharon desfavorablemente por diferencia injustificada del impuesto a cargo, y en tanto la Administración demostró con pruebas directas que las cifras declaradas por el contribuyente no eran reales. Por tanto, procede la imposición de la sanción por inexactitud.”⁸

Por lo que, es preciso señalar que, para la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud, basta con demostrar que la sociedad demandante no declaró de conformidad a lo establecido a la ley y a las características propias establecidas en la ley lo cual no es producto de una interpretación diferente de la norma que

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta-Subsección “A”, Rad. 250002337000-2015-01877-00, magistrada ponente. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

converja en una diferencia de criterios, sino que la misma es producto del desconocimiento y aplicación de la normativa que rige la materia.

De modo que, ruego al H. Tribunal que al momento de resolver se desestimen los argumentos presentados por la contraparte en relación a la diferencia de criterios y tenga en cuenta que las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentran ajustadas a la ley, razón por la cual no deben acceder a las pretensiones de la contraparte, pues se evidencia en general una apreciación errónea a lo largo de la demanda acerca del proceder de mi representada, toda vez que, no se ha faltado a la ley.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR DE SU PROPIA CULPA O DOLO.

Teniendo de presente el criterio interpretativo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, a través del cual se sostiene que el particular o contribuyente no puede aprovecharse de su propio error, dolo o culpa, para beneficiarse de un derecho.⁹ De modo que, quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta al principio de la buena fé, atribuyendo de esta manera, un alto estándar que debe seguir el director del proceso al momento de analizar si las partes tenían conocimiento de las consecuencias jurídicas que conlleva su actuar.

Así las cosas, la Corte Constitucional en su calidad de autoridad judicial máxima, en sentencia T-122 de 2017, recoge un estudio sobre el principio del derecho sobre el cual nadie puede alegar su propio dolo o mala fe a su favor, en los siguientes términos:

*“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual **sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.** Cuando ello ocurre, es decir, que el*

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

*7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de **que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política.** Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente. **En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con***

trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como bien se ha señalado a lo largo del presente escrito, el demandante busca obtener un provecho económico al perseguir la nulidad de los Actos Administrativos proferidos por la SDH, señalando como razones que justifican sus pretensiones circunstancias que son consecuencia de su propio actuar.

Pues no se le puede atribuir a la Administración Tributaria Distrital una responsabilidad que es resultado de la información aportada por el demandante, toda vez que, se notificó al contribuyente, conforme a la dirección otorgada por éste en sede administrativa, por lo que, no se puede pretender censurar una actuación que es derivada de los datos aportados por el accionante.

Circunstancia que permite inferir que, el contribuyente causó la situación que es debatida asumiendo por ende las consecuencias que conllevaba informar como datos de notificación la respectiva dirección física, que lógicamente es que mi representada podía notificar el correspondiente acto administrativo en el lugar informado.

De modo, que resulta contradictorio que el contribuyente no solo no activó el buzón electrónico a través de la oficina virtual para notificaciones electrónicas, sino que informó una dirección física donde **se rehusaron a recibir la citación**, como bien ha sido probado a lo largo del presente escrito, para después de manera conveniente alegar una indebida notificación y consecuente nulidad de los actos administrativos.

Por lo que, Honorable Magistrada los Actos Administrativos objeto del presente litigio, contrario a lo afirmado por el accionante, cuentan con las característica en el caso en concreto para ostentar su plena legalidad, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales:

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.”

Es así como, la Administración no tuvo, ni tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos, como su debida notificación que fue realizada en la dirección otorgada por el demandante.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el presente proceso se tiene que, la demanda no contiene todos los requisitos formales, que permita continuar con el presente proceso, pues como lo determinó el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de proceso de radicado 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), proferida en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).

“MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Fuente del daño / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procedencia. Regulación normativa / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia. Regulación normativa.

La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”. (Negrilla fuera del texto)

En este sentido, la demanda no cumple con los requisitos necesarios para prosperar, pues se observa que no se cumple con la condición prevista en la ley para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, en el presente caso se demandó un acto administrativo ante la jurisdicción de manera extemporánea, pues como bien lo determina el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto***

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es de señalar que la caducidad *"ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia (...)"*¹⁰

Por lo que, para el presente caso operó la caducidad toda vez que, la notificación del acto administración que resolvió el recurso de reconsideración como bien ha sido reiterado a lo largo del presente escrito, se realizó el día 16 de diciembre del año 2021, conforme se pasa a evidenciar:

En cumplimiento de lo anterior, se fija este Edicto en lugar público en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el SUPERCAD Carrera 30 #25-90, Torre B Piso 1 Ventanilla de Radicación Hacienda, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 01 de Diciembre del 2021, a las 7:00 a.m., desfijándose el 15 de Diciembre del 2021 a las 5:30 p.m.

Por lo que, los 4 meses para interponer la demanda se cumplieron el día 16 abril de 2022, sin embargo, se evidencia que la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se efectuó el día 25 de agosto del año 2023, así:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00396-03

25000233700020230032500

Fecha de consulta: 2024-01-23 16:35:06.85

Fecha de replicación de datos: 2024-01-23 16:19:41.96

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca f...

Introduzca f...



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-16	Envío de Notificación	JFR-Se notifica:AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 26/09/2023 de RES59174 Noti:47208 AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTA ANDJE : (enviado email), RES59174 Noti:47209 DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA : (enviado email), RES59174 Noti:47210 NAIRO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA : (enviado email), Anexos:3			2023-11-16
2023-09-27	Envío de Notificación	JCD-AUTO ADMITE LA DEMANDA			2023-09-27
2023-09-27	NOTIFICACION POR ESTADO	JCD-	2023-09-27	2023-09-27	2023-09-26
2023-09-26	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, consecutivo:5			2023-09-26
2023-09-26	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	LDB - Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Sep 26 2023 4:28PM			2023-09-26
2023-08-28	AL DESPACHO POR REPARTO	LLM-			2023-08-28
2023-08-28	RECIBE MEMORIALES	YLG-DEMANDANTE ACREDITA EL ENVIO DEMANDA Y ANEXOS A LA DEMANDADA			2023-08-28
2023-08-25	EXPEDIENTE DIGITAL	RCH-Se crea expediente digital conforme acta de reparto de fecha de 25 08 2023			2023-08-25
2023-08-25	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 25 de agosto de 2023 con secuencia: 733			2023-08-25

De modo que, al tener en cuenta el término de los 4 meses, el contribuyente ahora demandante radicó de forma extemporánea la demanda excediendo de esta manera la oportunidad con la que constaba para acudir a la jurisdicción, siendo evidente Honorable Tribunal que la Caducidad se ha configurado, porque frente a las notificaciones realizadas, se superaron los plazos para ejercer el medio de control, situación que será evidente para usted al analizar la presente excepción de mérito, la cual a la par será presentada como excepción previa.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Tribunal no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Antecedentes Administrativos: Los cuales son allegados en medio electrónico, en formato pdf.

Decretos Distritales: Se aportan el Decreto 442 de 2021 y Decreto 490 de 2021 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en medio electrónico, en formato pdf.

<https://drive.google.com/drive/folders/1y82f23aP61QysjPI9UIHKYWfGO6asFKx?usp=sharing>

De igual forma, me permito solicitar al despacho sea Decretado las siguientes pruebas documentales las cuales se encuentran en trámite, una vez fueron solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P., y serán aportadas una vez me sean allegadas:

1. Certificación que evidencia que a la fecha de expedición de los actos censurados, la entidad demandante no tenía activo el buzón tributario.
2. Certificación de SUPERCADÉ, que evidencia que se encontraba prestando sus servicios de manera presencial.



3. Certificación expedida por la empresa de mensajería encargada de la notificación de la resolución

IX. ANEXOS

Poder a mi favor y Anexos del poder.

X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA -SUB-SECCIÓN "A"

Atn. MAGISTRADA PONENTE: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ

E. S. D.

Radicación No.:250002337000-2023-000325-00

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado:SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXCEPCIONES PREVIAS

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE AL TRÁMITE Y PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Con relación a la noción y definición de excepciones ha expresado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 00929 del 2018 dentro del radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) C. P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero que:

“Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también

conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

(...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa.”

Del anterior extracto jurisprudencial se desprende que, las excepciones previas y mixtas han de ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. En el caso en concreto, tal y como se planteó en el escrito de contestación es preciso señalar que, la actuación administrativa desplegada en el caso objeto de litigio, obedece al agotamiento de diferentes etapas, frente a las cuales, dicho sea de paso, mi representada actuó en el marco de la Constitución y la ley.

II. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el presente proceso se tiene que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, específicamente en su numeral 5° no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, toda vez que, de acuerdo a lo determinado por el artículo 82 de ésta misma normatividad, se determina que la demanda debe estar bien enfocada con ocasión a la acción debida, además de contener todos los requisitos formales, por

ello como lo determinó el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de proceso de radicado 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), proferida en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).

“MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Fuente del daño / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procedencia. Regulación normativa / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia. Regulación normativa.

La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”.”

En este sentido, la demandante no cumple con los requisitos necesarios para que la demanda prospere, al no cumplir con el requisito previsto en la ley para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, demandar un acto administrativo ante la jurisdicción de manera extemporánea, pues como bien lo determina el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”* (Subrayado fuera del texto)



Conforme a lo anterior, se tiene claridad de que el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso.

Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así las cosas, es de señalar que operó la caducidad toda vez que, la notificación del acto administración que resolvió el recurso de reconsideración y puso fin a la vía gubernativa fue notificado al demandante, el día 16 de diciembre del año 2021, conforme se pasa a evidenciar:


DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB
OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

EDICTO

2021EE244539
EXP. No. 20180220300075574
EXP. SAP. 202111095400003072

El funcionario asignado de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, previo agotamiento del procedimiento para notificar en forma personal los actos administrativos, procede a notificar por edicto al abogado JUAN MANUEL RIOS OSORIO identificado con C.C. 79.597.984 y T.P. 83.705 del C.S.J., en calidad de Apoderado General de la sociedad contribuyente ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068, la RESOLUCIÓN No. DDI-023104 de fecha 09/11/2021 expedida por la OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS de la SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA, cuya parte resolutoria expresa lo siguiente:

Tipo de decisión	CONFIRMAR
Tipo y No. de acto recurrido	Resolución No. DDI002666- Liquidación Oficial de Revisión, 2020EE23881 del 25/02/2020
Tipo de impuesto	ICA
Objeto	899.999.068
Vigencia	2017 1° A 5°, 2018 1° A 3°

En cumplimiento de lo anterior, se fija este Edicto en lugar público en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el SUPERCADÉ CAD Carrera 30 #25-90, Torre B Piso 1 Ventanilla de Radicación Hacienda, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 01 de Diciembre del 2021, a las 7:00 a.m., desfilándose el 15 de Diciembre del 2021 a las 5:30 p.m.

ANA VICTORIA
BARRERO LIMA

ANA VICTORIA BARRERO LIMA
JEFE DE OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACION FISCAL

Propiedad por:	Claudia Oselli Barrera Cabrera	30/11/2021
Revisado por:	Claudia Oselli Barrera Cabrera	30/11/2021

Por lo que, los 4 meses se cumplían el día 16 de abril de 2022, sin embargo, se evidencia que la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se efectuó el 25 de agosto de 2023, así:

25000233700020230032500

Fecha de consulta: 2024-01-23 16:35:06.85
 Fecha de replicación de datos: 2024-01-23 16:19:41.96



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca f...

Introduzca f...



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-16	Envío de Notificación	JFR-Se notifica:AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 26/09/2023 de RES59174 Noti:47208 AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTA ANDJE :(enviado email), RES59174 Noti:47209 DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA :(enviado email), RES59174 Noti:47210 NAIRO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA :(enviado email), Anexos:3			2023-11-16
2023-09-27	Envío de Notificación	JCD-AUTO ADMITE LA DEMANDA			2023-09-27
2023-09-27	NOTIFICACION POR ESTADO	JCD-	2023-09-27	2023-09-27	2023-09-26
2023-09-26	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, consecutivo:5			2023-09-26
2023-09-26	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	LDB . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Sep 26 2023 4:28PM			2023-09-26
2023-08-28	AL DESPACHO POR REPARTO	LLM-			2023-08-28
2023-08-28	RECIBE MEMORIALES	YLG-DEMANDANTE ACREDITA EL ENVIO DEMANDA Y ANEXOS A LA DEMANDADA			2023-08-28
2023-08-25	EXPEDIENTE DIGITAL	RCH-Se crea expediente digital conforme acta de reparto de fecha de 25 08 2023			2023-08-25
2023-08-25	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 25 de agosto de 2023 con secuencia: 733			2023-08-25

De modo que, al tener en cuenta el término de los 4 meses, el contribuyente ahora demandante radicó de forma extemporánea la demanda el día 25 de octubre de 2023, excediendo de esta manera la oportunidad con la que constaba para acudir a la jurisdicción.

Por lo que, es evidente Honorable Magistrada, que la Caducidad se ha configurado, porque frente a las notificaciones realizadas, se superaron los plazos para ejercer el medio de control, situación que será evidente para usted al analizar la presente excepción previa.

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, de conformidad con lo expuesto en este escrito que en la oportunidad prevista en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se **DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

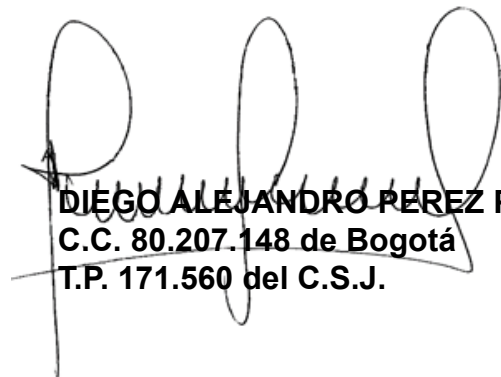
Las acompañadas con la contestación a la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA -SUB-SECCIÓN "A"
E. S. D.

Radicación No.:250002337000-2023-00325-00

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
JOSE FERNANDO SUAREZ
VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

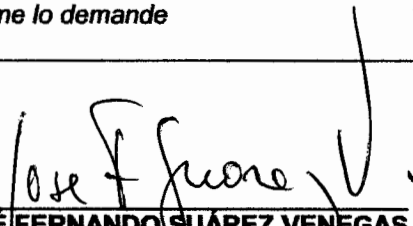
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:


JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



02-F.04
V.8

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de
Expedición

18/07/2008

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

LIBRE/BOGOTA
Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

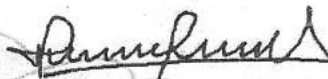
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
IBAGUE
(TOLIMA)

21-AGO-1982

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599